

Al Despacho de la Señora Juez hoy 24 de septiembre de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

**RECURSO DE REPOSICION
RAD.2021-061**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, con respecto al auto del 5 de agosto de 2021 que decretó la nulidad del auto del 24 de junio de 2021 en el sentido de considerar a la parte demandada notificada el día 12 de julio de 2021 y no el 01 de junio del presente año.

ANTECEDENTES

1. Nulidad de la notificación

Mediante auto del 5 de agosto de 2021 se decretó la nulidad procesal sustentada en la causal 8° del art. 133 del C.G.P, la cual fue propuesta por la parte demandante, pues alega que existe acuse de recibo de la notificación enviada el día el día 27 de mayo e indica que según jurisprudencia de la corte se trata de un requisito indispensable para que se surta efecto la notificación personal.

Por tal motivo en dicho auto se ordena tener notificado por conducta concluyente el día 12 de julio de 2021 y no el 01 de junio como se indicaba en el auto 24 de junio de 2021 que a su vez reconoció persona jurídica al apoderado.

2. Recurso de reposición

Dentro del término para el traslado la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, alega que tras enviar notificación a la parte demandada el día 27 de mayo, el apoderado de la parte demandada presentó poder el día 9 de junio. Acto que la apoderada de la parte demandante considera como la primera actuación de parte la demandada en el proceso.

Señala que posteriormente mediante auto del 24 de junio de 2021 el juzgado dispuso reconocer personería jurídica y que se tuviera como notificado el demandado a partir del día 01 de junio.

Advierte el apoderado que el día 7 de julio el apoderado realizó una segunda actuación, pues solicitó el número de cuenta judicial del despacho para que su poderdante pudiera depositar los alimentos provisionales, solicitud que fue resuelta y que, en misma fecha presentó el recurso de nulidad.

Alega que las dos actuaciones presentadas por parte del apoderado de la parte demandada invalidan su solicitud de nulidad, pues actuó en el proceso sin alegar la nulidad de manera oportuna, tal como lo indica el artículo 135 y 136 del CGP. Por todo lo anterior, solicita que se reponga el auto del 05 de agosto de 2021 y se niegue la solicitud de nulidad.

3. Traslado del recurso

Mediante escrito allegado el día 26 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandada allega escrito describiendo traslado del recurso de reposición, en el que señala que la notificación realizada al correo electrónico tal como lo había indicado en el la solicitud de nulidad, es inconstitucional pues vulnera los derechos al Debido Proceso y Legítima Defensa, pues según interpretación del apoderado de la sentencia C-420 de 2020, debe existir algún un medio de prueba de la recepción del mensaje de datos para que se tenga por recibida la notificación, e indica que lo “ideal” es contar con un acusó de recibo o acreditarse la recepción apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emiten una certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto.

Reitera el apoderado que tener por surtida la notificación el día 1 de junio vulnera el derecho a la defensa de su poderdante y que la solicitud de nulidad fue interpuesta en el momento oportuno para ello. Por tal motivo solicita que se mantenga en firme el auto de 5 de agosto de 2021

4. consideraciones

Procede el despacho a estudiar el caso exánime analizando lo indicado por la parte demandante en su recurso de reposición.

Al respecto es claro para este Despacho que tal recurso, interpuesto contra el auto del 5 de agosto de 2021, NO PROSPERA, por las siguientes razones.

Sustenta el apoderado su recurso alegando que el apoderado de la parte demandada realizó una serie de actuaciones con posterioridad al 27 de mayo del presente año, fecha en que le fue enviado el correo a su representado, por lo cual no puede afirmar que no se había producido su notificación. Para ello explica que el día 9 de junio presentó el poder que le fue otorgado por el demandado, y que posteriormente el 7 de julio realizó una segunda actuación, pues solicitó el número de cuenta judicial del despacho para que su poderdante pudiera depositar los alimentos provisionales.

No obstante, como se indica en el auto atacado, es evidente la exigencia que textualmente consagra el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2021, y que es analizada en forma detenida en la sentencia de la Corte Constitucional que analizó la conformidad del Decreto Ley C-420/2020, en el sentido de que la notificación que se realiza conforme esta norma no exime de los esfuerzos tendientes a que quede evidente que la parte a notificar haya recibido realmente el correo electrónico en el que se le informa el acto a notificar.

Al revisar detenidamente el texto del inciso tercero del artículo 8 del decreto 806/21, tenemos que su contenido dice:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Y para el caso, al analizar si la norma estaba o no ajustada a Derecho, fue clara la Corte Constitucional al mencionar que la exequibilidad estaba **CONDICIONADA** al hecho de que se tuviera certeza y confirmación por parte del destinatario de la notificación, mediante un ACUSE DE RECIBO, o que por cualquier otro medio se pudiera constatar que éste lo había recibido.

En efecto, el aparte pertinente de la sentencia de exequibilidad dice lo siguiente:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido

proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (la negrilla y subrayado es nuestro).

De ahí que en el caso presente, como se indicó en la providencia atacada, no se puede constatar el hecho de que el demandado haya acusado tal recibo, ni tampoco que por la realización de algunas actuaciones de su apoderado hubiera tenido ya notificación de la demanda, puesto que no se dan los presupuestos de la condición exigida por la Corte.

Es mas, si se revisa con detenimiento la dirección electrónica a la cual se envió la demanda y la pretendida notificación, se encuentra que se trata de una dirección diferente de la que luego en la contestación de la demanda se indica como la correspondiente al demandado, lo que a todas luces podría constituir una causal de nulidad prevista en la misma norma, pues ello implica que no se tenía plena certeza de que el correo al que se enviaron estos documentos fueran de la parte pasiva.

Todo ello lleva a concluir que en garantía del Debido Proceso, y por no existir la certeza de que el demandado haya acusado recibo del correo con el que se pretendía notificarle, además que la parte actora no pudo demostrar que ese fuera el correo electrónico del demandado, mas aún que es una dirección electrónica diferente a la que denuncia el demandado, n existe plena seguridad de que las diligencias realizadas hayan cumplido la finalidad de procurar la notificación de la demanda exigida.

Por lo expresado, este Despacho considera que lo procedente es NO REPONER el auto impugnado del 5 de agosto, manteniendo por tanto la declaración de nulidad que allí se contiene.

En relación con el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se le informa que tal impugnación no tiene cabida en el

presente asunto, que se trata de un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, dado que se trata de un trámite de UNICA INSTANCIA, por lo cual es viable NEGAR dicho recurso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

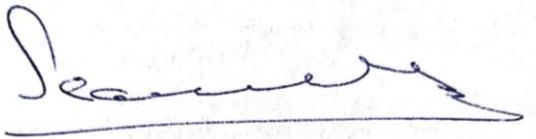
RESUELVE

PRIMERO. -NO REPONER la providencia emitida por este Juzgado de fecha 5 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones indicadas anteriormente

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Pérez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR